

SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

UN TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

Luis Pérez-Prat Durbán

Universidad Autónoma de Madrid.



El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido recientemente — en su Res. 827 (1993), de 25 de mayo¹— el establecimiento de un Tribunal Internacional para la persecución de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia. Se ha tratado de una medida adoptada previa invocación del capítulo VII de la Carta, en el marco del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Un fruto más, por tanto, de la fase de hiperactividad en la que se ha situado el Consejo de Seguridad, que se ha concretado esta vez en la creación de un organismo subsidiario de aquél, aunque uno y otro diverjan en su naturaleza —órgano eminentemente político,

¹ Documento S/25826.

el Consejo de Seguridad, órgano judicial, aplicador del Derecho Internacional Humanitario, el Tribunal Internacional.

Pero la decisión, singular y excepcional, trasciende también con mucho la perspectiva puramente internacionalista, habida cuenta la obligatoriedad de la resolución 827 (1993) —que aprueba también el Estatuto del Tribunal propuesto por el Secretario General de la ONU— para los Estados miembros de la organización. Como mencionaremos posteriormente, la aplicación de la misma va a tener indudables repercusiones para nuestro ordenamiento, al menos en lo tocante a su recepción. Piénsese simplemente en que España estará obligada —según el artículo 29 del Estatuto del Tribunal— a cumplir con las órdenes de detención, entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal que le formule una Sala de Primera Instancia del mismo. Para ello, ¿debe desarrollarse legislativa o reglamentariamente el contenido de la resolución? ¿Basta con su publicación —junto a la del Estatuto— en el *BOE*?

De la excepcionalidad de la medida es buena prueba que los únicos precedentes de constitución de tribunales de semejante índole hayan sido, inmediatamente concluida la Segunda Guerra Mundial, los Tribunales de Nuremberg y Tokio. El primero fue instaurado mediante el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 para la persecución y el castigo de los criminales de guerra del Eje Europeo². El establecimiento del segundo tribunal internacional se debe a la Proclama especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas, General MacArthur, emitida en Tokio el 19 de enero de 1946³. Ambos actos contienen las Cartas constitutivas de dichos tribunales.

La vía seguida en la actualidad para la constitución del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia difiere de las señaladas líneas arriba. Esta vez, como hemos dicho, se ha producido *por mor* del Consejo de Seguridad en el contexto de sus responsabilidades vinculadas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Anticipemos, por tanto, que el fundamento jurídico escogido para la implantación del Tribunal Internacional no se encuentra en un tratado internacional, sino en una resolución del órgano de la ONU apoyada en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Tal fundamento jurídico había sido esgrimido en algunas de las propuestas ini-

² En *UNTS*, vol. 82, p. 279. Un sucinto comentario, que recoge abundantísima bibliografía sobre el Tribunal de Nuremberg, debido a HANS-HEINRICH JESCHECK: "Nuremberg Trials", en *EPIL*, vol. 4, p. 50.

³ La Declaración mencionada puede encontrarse en *Treaties and Other International Acts Series*, 1589 ff.; y un análisis de la misma en BERT, V. A. Röling, "Tokyo Trial", *EPIL*, vol. 4, p. 242.

ciales —en concreto, de Francia⁴— que condujeron a la decisión del Consejo tomada el 25 de mayo.

En efecto, la sugerencia de la constitución de un tribunal internacional para sancionar los crímenes de guerra en el territorio de la antigua Yugoslavia había sido esgrimida ante el Consejo de Seguridad en el informe⁵ presentado por la Comisión de expertos establecida por la Res. 780 (1992) del órgano de la ONU⁶, y en diversas propuestas —de países como Francia e Italia; y de *organizaciones internacionales* como la CSCE.

El proceso que ha conducido a la adopción por unanimidad de la citada resolución 827 (1993) se inició, a su vez, con la aprobación de una previa resolución, la 808 (1993), de 22 de febrero⁷. En ella el Consejo de Seguridad hacía pública su convicción de que debía ser creado un tribunal internacional para la persecución de las personas responsables de las violaciones serias del Derecho Internacional Humanitario cometidas en la antigua Yugoslavia desde 1991. Para ello encargó al Secretario General que, en el plazo de sesenta días o lo más pronto posible, sometiera a su consideración un informe “sobre todos los aspectos de esta cuestión que incluya propuestas concretas y, según proceda, opciones para dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión, teniendo en cuenta las sugerencias que a este respecto formulen los Estados miembros”.

El informe del Secretario General⁸, presentado el 3 de mayo de 1993, examina, entre otros aspectos concretos, la base jurídica para el establecimiento del tribunal, su competencia, la organización de la que va a dotarse, la realización de las investigaciones, las cuestiones relativas a la tramitación del juicio y a las diligencias posteriores, la cooperación y asistencia judiciales y, finalmente, en una serie de disposiciones generales, los privilegios e inmunidades del Tribunal, su sede, los arreglos financieros, los idiomas de trabajo y la obligación de presentar un informe anual al Consejo de Seguridad. Como anexo al informe se contiene la propuesta de Estatuto del Tribunal, que articula las posiciones del Secretario General sobre los temas anteriormente mencionados.

Ahora es nuestro propósito prestar una atención primordial al análisis de la base jurídica a la que se ha recurrido para la constitución del Tribunal

⁴ Documento S/25266.

⁵ Documento S/25274.

⁶ La citada resolución estableció una Comisión de Expertos cuya finalidad era la de investigar las graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949 y, en general, del Derecho Internacional Humanitario, que se produjeran en el marco del conflicto de los Balcanes.

⁷ Documento S/25314.

⁸ Documento S/25704.

Internacional —epígrafe 1—. Por ello, sólo atenderemos desde un punto de vista puramente descriptivo a las otras cuestiones —competencia, organización, etc., en el epígrafe 2—, cuyo estudio queda postergado para una posterior ocasión.

1. El capítulo VII de la Carta, fundamento jurídico para la constitución del Tribunal Internacional

En cuanto a la base jurídica habilitadora para la constitución del Tribunal, el mencionado informe del Secretario General, posteriormente refrendado por la Res. 827 (1993), descarta el recurso a la vía convencional, “pues el método del tratado tiene la desventaja de requerir un tiempo considerable para preparar un instrumento y obtener luego el número requerido de ratificaciones para la entrada en vigor. Aun si entrase en vigor, no habría garantía de que ratificasen el tratado los Estados que deben ser parte en él para que sea realmente efectivo”.

A este respecto, recuérdese que la constitución de un tribunal permanente para la persecución de los crímenes internacionales se encuentra sometido a discusión en el seno de la *Comisión de Derecho Internacional* (CDI), una vez que ésta ha aprobado un proyecto de artículos sobre un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad⁹. La CDI decidió en 1992 la creación de un grupo de trabajo para que formulara recomendaciones sobre la cuestión; éste ha entendido que el Tribunal debería ser establecido mediante la celebración de un tratado internacional¹⁰.

También rechaza el Secretario General que intervenga la Asamblea General en la redacción o revisión del Estatuto del Tribunal, a pesar de su mayor representatividad, al no compadecerse tal intervención con la urgencia exigida por el Consejo de Seguridad en la Res. 808 (1993). Se descarta de esta manera el precedente que permitiera constituir el Tribunal de Nuremberg, dado que el Acuerdo de Londres de 1945 fue posteriormente *legitimado* por la Res. 95 (I) AGNU.

⁹ En *ILM*, vol. XXX, 1991, núm. 6, p. 1584 y ss.

¹⁰ Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-fourth Session, UN. GAOR, 47th Sess, Supp. Núm. 10, 144-145. *Vid.* Benjamin B. FERENCZ: “An International Criminal Code and Court: Where They Sand and Where They’re Going”, en *Columbio Journal Transnat’l L.*, vol. 30, 1992, núm. 2, pp. 375-399; y Bernhard GRAEFRATH: “Universal Criminal Jurisdiction and an International Criminal Court”, en *EJIL*, 1990, núm. 1, pp. 67-88.

De hecho, son la celeridad del procedimiento del capítulo VII, su presunta eficacia y la posibilidad de adoptar decisiones obligatorias, las razones que parecen sustentar la posición del Secretario General en favor del recurso al capítulo VII como fundamento jurídico. Se constituirá así por el Consejo de Seguridad "como medida destinada a hacer efectivas sus disposiciones y con arreglo al capítulo VII, un organismo subsidiario según lo previsto en el artículo 29 de la Carta, que en este caso sería un órgano de carácter judicial. Este órgano tendría naturalmente que desempeñar sus funciones independientemente de consideraciones políticas y no estaría sujeto a la autoridad o el control del Consejo de Seguridad en el desempeño de sus funciones judiciales. No obstante, por tratarse de una medida adoptada con arreglo al capítulo VII para hacer efectivas las disposiciones del Consejo, el período de existencia del Tribunal dependería del restablecimiento o el mantenimiento de la seguridad y la paz internacionales en el territorio de la ex Yugoslavia y de las decisiones del Consejo de Seguridad al respecto".

A pesar de lo limitado de la presente nota, habría que adelantar ciertas consideraciones sobre la tesis que el Secretario General defiende en su informe y que, posteriormente, acogerá el Consejo de Seguridad en su Res. 827 (1993). ¿Ha traspasado el órgano de la ONU los poderes que le confiere el artículo 29 de la Carta, en cuanto a la creación de organismos subsidiarios? El mencionado artículo 29 determina que podrán crearse por el Consejo de Seguridad cuantos órganos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Y ahí surge la dificultad. Las funciones eminentemente políticas del órgano principal, en este caso relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, no acaban de condecirse con las funciones eminentemente judiciales que deberá desempeñar el Tribunal Internacional, destinado a aplicar el Derecho Internacional Humanitario vigente.

Si analizamos la práctica anterior de creación de organismos subsidiarios, observaremos que discurre por derroteros muy diferentes. De los setenta y siete casos que se producen hasta 1986¹¹, el que nos ocupa no encuentra parangón que se le pueda comparar, toda vez que aquéllos han consistido normalmente en personas, comités o incluso fuerzas de mantenimiento de la paz, cuyas funciones se encuentran íntimamente vinculadas a las del órgano del que dependen: comités de expertos, comités para la admisión de nuevos miembros, para la vigilancia de la aplicación de sanciones económicas decididas en resoluciones del Consejo de Seguridad, comités de investigación, etc.

¹¹ Estudiados por Sidney D. BAILEY en *The Procedure of the UN Security Council*, 2nd ed., Oxford, 1988, p. 294 y ss.

Y en cuanto a la práctica posterior a 1986, en el mismo informe del Secretario General se invoca como precedente la Res. 687 (1991) del Consejo de Seguridad y resoluciones posteriores relativas a la situación entre Irak y Kuwait. Sin embargo, la Comisión especial creada por la citada Res. 687 (1991) se aproxima al perfil de la práctica anterior, dado que sus funciones son de alcance político, técnico o administrativo¹².

Pero el obstáculo fundamental no es tanto la ausencia de práctica anterior como la divergencia de funciones entre el órgano principal y el secundario, que pone en cuestión que la actividad a desempeñar por el Tribunal Internacional tenga efectivamente cabida en el capítulo VII de la Carta. Siendo la instauración del Tribunal Constitucional una medida adoptada por el Consejo de Seguridad en el marco del capítulo VII de la Carta, ¿cuál es la norma que ha habilitado a aquél a adoptar la Res. 827 (1993)? En ésta no hay más que una invocación genérica al citado capítulo VII, sin más concreciones.

En su informe, el Secretario General sostiene que tal vía tendría su justificación legal "tanto respecto del objeto y el propósito de la decisión..., como de la práctica anterior del Consejo de Seguridad". Si la práctica anterior no aporta apoyo alguno a la fundamentación jurídica defendida, en cuanto al objeto y propósito de la decisión, recordemos que el Secretario General postulaba que la instauración del Tribunal fuese una medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales luego de determinar la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

Y si bien el Consejo de Seguridad ya había operado, en su Res. 713 (1992), la determinación exigida por el artículo 39 de la Carta para entrar a aplicar su capítulo VII, al entender que allí se estaba ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales, es dudoso que sea posible concebir la constitución del Tribunal Internacional como una medida del artículo 40 o del artículo 41 de la Carta, cuya finalidad sea el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. No parece que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a los infractores de sus normas en los conflictos armados que se están desarrollando en los territorios de la antigua Yugoslavia pueda definirse como una medida provisional del artículo 40, cuyo objetivo es el de impedir el agravamiento de la situación de que conoce el Consejo

¹² Vid. Serge Sur: "La résolution 687 (3 avril 1991) du Conseil de Sécurité dans l'affaire du Golfe: problèmes de rétablissement et de garantie de la paix", en *AFDI*, 1991, p. 25 y ss.

de Seguridad. Entran dentro de esta categoría las órdenes de alto el fuego, de suspensión de las hostilidades, retirada de las fuerzas, etc.¹³.

En cuanto al artículo 41, si su tenor literal resulta considerablemente amplio —medidas que no impliquen el empleo de la fuerza armada para hacer efectivas las decisiones del Consejo—, la práctica anterior de este órgano ha deambulado tradicionalmente en clave de sanciones económicas. Estas tenían como finalidad genérica coadyuvar al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que se encontraban amenazadas o quebrantadas. En el mismo asunto yugoslavo, la Res. 757 (1992) supone la adopción de un embargo contra Serbia y Montenegro, cuyo objetivo no es otro que coaccionar a dichos Estados para que cumplan con las múltiples decisiones previas del Consejo¹⁴, encaminadas a lograr la paz en la región.

En cambio, en lo que hace a las Res. 808 (1993) y 827 (1993), se introduce un objetivo más: la persecución de las infracciones del Derecho Internacional Humanitario y su castigo por un órgano *ad hoc*, el Tribunal Internacional. ¿Es acaso el papel del Consejo el de incentivar el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario por los contendientes ex yugoslavos? Tal vez, pero se ha dado un paso más, adentrándose en el ámbito de la aplicación del Derecho Internacional, aunque sea a través de un órgano “subsidiario” tan peculiar como éste. El procedimiento escogido es, desde luego, desde una perspectiva de pura técnica jurídico-internacional, cuanto menos, sorprendente. Y ello porque se ha pretendido buscar una vía pretendidamente eficaz y conminatoria para los Estados implicados, que nunca habrían consentido libremente la instauración de un tribunal de ese tipo mediante tratado. Al menos mientras no se otee el final del conflicto, mientras no adquieran la condición de Estado derrotado en una contienda bélica, vía que propició en su día los precedentes de Nuremberg y Tokio.

¿Estamos ante un nuevo acto *ultra vires* del hiperactivo Consejo de Seguridad?¹⁵ Independientemente de la citada calificación, sí cabe dudar de la

¹³ Cfr. Denys SIMON: “art. 40”, en Jean-Pierre Cot y Alain Pellet, *La Charte des Nations Unies*, París, 1985, p. 681.

¹⁴ Desde el 25 de septiembre de 1991, día en que se adopta por dicho órgano las Res. 713 (1991), hasta el 30 de mayo de 1992 —fecha de la Res. 757—, se aprueban las siguientes resoluciones: 721 (1991), 724 (1991), 727 (1992), 740 (1992), 743 (1992), 749 (1992), 752 (1992), 753 (1992), 754 (1992) y 755 (1992).

¹⁵ En cuanto a anteriores actos *ultra vires* desde 1990, *vid.* M.^a Paz Andrés SAENZ DE SANTA MARIA: “¿De maximis non curat praetor...? El Consejo de Seguridad y el TIJ en el asunto Lockerbie”, en *REDI*, vol. XLIV, 1992, núm. 2, p. 327 y ss.; y también Esperanza ORIHUELA CALATAYUD: “La actuación del Consejo de Seguridad de la ONU en el asunto Lockerbie: paradigma de ‘incontrolable’ abuso de poder”, en *REDI*, vol. XLIV, 1992, núm. 2, p. 395 y ss.

pretendida eficacia de la medida. Parece claro que dependerá en gran parte de la voluntad con que aquellos Estados cuyos nacionales hayan cometido violaciones del Derecho Internacional Humanitario cumplan con la obligación contenida en el artículo 29 del Estatuto —identificación, localización y detención de personas, entrega de los acusados al Tribunal Internacional— o del enjuiciamiento de las mismas por sus tribunales nacionales. ¿Se trata de una operación de cosmética política para excusar la adopción de medidas más radicales? Algún autor lo ha entendido así¹⁶, pero quien únicamente tiene la respuesta es el ulterior desarrollo de la crisis yugoslava.

2. Competencia y organización del Tribunal, investigación y diligencias previas, tramitación y cooperación y asistencia judicial

En cuanto a la *competencia*, el informe del Secretario General no hace más que desarrollar el mandato de la Res. 808 (1993), en cuyo párrafo primero se determinaba que “se establecerá un Tribunal Internacional para enjuiciar a las personas responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991”. Dicha definición genérica de la competencia del Tribunal Internacional pasará al artículo 1 del Estatuto y será desglosada *ratione materiae, personae, loci y temporis* en los artículos 2 a 8.

De esta manera, en lo que hace a la competencia *ratione materiae*, el Secretario General entiende que el Derecho Internacional Humanitario aplicable debe ser el consuetudinario, “de tal modo que no se plantee el problema de que alguno de los Estados pero no todos se hayan adherido a determinadas convenciones”. Dicho Derecho consuetudinario¹⁷ se encuentra, siempre según el informe del Secretario General, en los Convenios de Ginebra de 1949 —en el artículo 2 del Estatuto se recogen las *violaciones graves a los mismos*—; en la Cuarta Convención de La Haya relativa a las leyes y usos

¹⁶ Vid. Stefan OETER: “Kriegsverbrechen in den Konflikten um das Erbe Jugoslawiens. Ein Beitrag zu den Fragen der kollektiven und individuellen Verantwortlichkeit für Verletzungen des Humanitären Völkerrechts”, en *ZaöRV*, 53/1, pp. 43-44.

¹⁷ Sobre el carácter consuetudinario de ciertos preceptos del Derecho Internacional Humanitario, vid. Araceli MANGAS MARTIN: *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, Salamanca, 1990, p. 143 y ss.; Thomas MERON: *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Oxford, 1989.

de la guerra terrestre de 1907 —*violaciones de las leyes o usos de la guerra*, en el artículo 3 del Estatuto—; en la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, de 1948 —bajo la rúbrica de *genocidio*, en el artículo 4 del Estatuto—; y en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, plasmado en el ya mencionado Acuerdo de Londres de 1945 —*crímenes de lesa humanidad*, recogidos en el artículo 5 del Estatuto.

Se ha apartado en este caso el Secretario General del proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, adoptado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional¹⁸, en cuya parte II —artículos 15 a 26— se recogen los siguientes crímenes: agresión; amenaza de agresión; intervención, dominación colonial y otras formas de dominación extranjera; genocidio; apartheid; sistemáticas o masivas violaciones de los derechos humanos; crímenes de guerra de excepcional gravedad; reclutamiento, uso, financiación y entrenamiento de mercenarios; terrorismo internacional; tráfico ilícito de drogas; y daños al medio ambiente graves y premeditados. Examinando la lista de crímenes establecida por la CDI, todavía sometida al parecer de los Estados miembros, resulta explicable que el Secretario General no haya recurrido a ella, en aras de establecer como competencia material del Tribunal Internacional un *corpus* que exprese el Derecho consuetudinario.

En cuanto a la competencia *ratione personae*, el Tribunal ejercerá su jurisdicción sobre las personas naturales, con independencia de su pertenencia o no a grupos, subrayando por tanto la responsabilidad penal individual de aquellos que hayan cometido violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Así no hace más que seguirse la línea marcada por el Consejo de Seguridad en anteriores resoluciones, como la Res. 764 (1992), de 13 de julio. El artículo 7 del Estatuto, que se refiere a la citada responsabilidad penal individual, contiene referencias a la responsabilidad de los Jefes de Estado, funcionarios gubernamentales y personas que actúen a título oficial, y a la actuación de los subordinados en cumplimiento de órdenes de superiores —nunca eximente de la responsabilidad, pero que podrá tenerse en cuenta como atenuante de la misma.

El Tribunal ejercerá su jurisdicción sobre el territorio de la antigua República de Yugoslavia, y a partir de un período que empieza a contarse desde el 1 de enero de 1991 —artículo 8 del Estatuto—. Tal referencia a la

¹⁸ A falta de fuente oficial, se ha utilizado la publicada en *ILM*, vol. XXX, 1991, núm. 6, pp. 1584-93.

jurisdicción temporal del Tribunal encuentra su explicación, según el informe del Secretario General, en que “es ésta una fecha neutral que no está vinculada a ningún acontecimiento particular y está claramente destinada a comunicar la idea de que no se hace un juicio respecto del carácter internacional o interno del conflicto”. Finalmente, como la intención del Consejo de Seguridad no ha sido la de impedir o prevenir el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales nacionales respecto de tales violaciones del Derechos Internacional Humanitario, el artículo 9 del Estatuto se dedica a regular la jurisdicción concurrente del Tribunal Internacional y los tribunales nacionales y el principio *non bis in idem*.

La *organización* del Tribunal Internacional ocupa los artículos 11 a 17, constituyéndose aquél en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones. Los otros órganos del Tribunal serán el Fiscal —artículo 15— y una Secretaría —artículo 16—, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal. Las Salas estarán constituidas por once magistrados independientes, dos de los cuales no serán en ningún caso nacionales del mismo Estado. De los once magistrados, tres compondrán cada una de las Salas de Primera Instancia y cinco prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Las condiciones que deben reunir los magistrados y el sistema para la elección de los mismos se regulan en el artículo 13 del Estatuto. El Presidente del Tribunal Internacional será elegido por los magistrados y siendo miembro de la Sala de Apelaciones, que presidirá. Y el será a quien le corresponda asignar los distintos magistrados a las diferentes Salas.

La *investigación* —artículos 18 y 19— será iniciada por el Fiscal de oficio o a partir de la información obtenida de cualquier fuente, evaluándola y decidiendo si hay base suficiente para entablar una acción. En la realización de la investigación el Fiscal podrá solicitar la asistencia de las pertinentes autoridades estatales, concluyendo, si existe base suficiente, con la preparación de una acusación formal, que será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia. Este magistrado deberá confirmar o rechazar la acusación, dictando en el primero de los casos, a petición del Fiscal, los decretos u órdenes necesarias para el arresto, detención, entrega o remisión de personas y cualesquiera otras órdenes necesarias para la tramitación del juicio.

A la *tramitación* del mismo y diligencias posteriores se dedican los artículos 20 a 28, referidos a la actividad de la Sala de Primer Instancia, derechos del acusado, protección de las víctimas y testigos, al fallo y a las penas, al procedimiento de apelación y revisión, a la ejecución de la sentencia y al

indulto o conmutación de la misma. La *cooperación y asistencia judicial* se regula en el artículo 29, imponiéndose a los Estados miembros la obligación de cooperar con el Tribunal en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas, debiendo aquéllos atender sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplir con toda orden dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas, la entrega o traslado de los acusados para su puesta a disposición del Tribunal Internacional. No vamos ahora más que a destacar que el cumplimiento de la citada obligación por España plantea el problema antes señalado de la publicación en el *BOE* de la Res. 827 (1993) y el Estatuto del Tribunal Internacional.

Finalmente, del artículo 30 al 34 se dedican a los privilegios e inmunidades del Tribunal, su sede, gastos, idiomas de trabajo y a la obligación de presentar un informe anual al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

ANEXO

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional") se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2

Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable:

- a) Homicidio.
- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud.
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria.
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una Potencia enemiga.
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías.
- g) Deportación, traslado o reclusión ilegítimos de un civil.
- h) Toma de civiles como rehenes.

Artículo 3

Violación de las leyes o usos de la guerra

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea taxativa:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios.
- b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares.
- c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos.
- d) La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias; monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos.
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

Artículo 4

El genocidio

1. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo.

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo de otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

a) El genocidio.

b) La conspiración para cometer genocidio.

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.

d) La tentativa de genocidio.

e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 5

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Constitucional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

a) Homicidio.

b) Exterminio.

c) Esclavitud.

d) Deportación.

e) Encarcelamiento.

f) Tortura.

g) Violación.

h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

i) Otros actos inhumanos.

Artículo 6

Jurisdicción personal

El Tribunal Constitucional ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 7

Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del Gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni reducirá la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un Gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad.

Artículo 8

Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional abarcará el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, con inclusión de su superficie terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional abarcará un período que comienza el 1 de enero de 1991.

Artículo 9

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991.

2. El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y pruebas del Tribunal Internacional.

Artículo 10

Non-bis-in-idem

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Constitucional.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal solamente si:

- a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario.
- b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 11

Organización del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones.
- b) El Fiscal.
- c) Una Secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

Artículo 12

Composición de las Salas

Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

- a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia.
- b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 13

Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los mismos

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparciales e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los magistrados del Tribunal Internacional serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados del Tribunal Internacional.

b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad.

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de 22 y no más de 33 candidatos, velando por la debida representación de los principales sistemas jurídicos mundiales.

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los 11 magistrados del Tribunal Internacional. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

3. Cuando se produzca una vacante en las Salas, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

4. Los magistrados serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 14

Presidentes y miembros de las Salas

1. Los magistrados del Tribunal Internacional elegirán un presidente.

2. El Presidente del Tribunal Internacional será miembro de la Sala de Apelaciones y la presidirá.

3. Tras celebrar consultas con los magistrados del Tribunal Internacional, el Presidente asignará a los magistrados a la Sala de Apelaciones y a las Salas de Primera Instancia. Un magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado.

4. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a un presidente, quien dirigirá todas las actuaciones de la Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 15

Reglas sobre procedimiento y sobre pruebas

Los magistrados del Tribunal Internacional aprobarán reglas sobre procedimiento y sobre pruebas que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes.

Artículo 16

El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1 de junio de 1991.

2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal y por los demás funcionarios calificados que se requieran.

4. El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Deberá ser de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia en la investigación y enjuiciamiento de casos criminales. El Fiscal prestará servicios por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán las de un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

5. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 17

La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional.

2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 18

Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de Gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.

3. Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.

4. Si se determinase que hay base suficiente para una acusación en forma, el Fiscal preparará la acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se le imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 19

Examen de la acusación

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay base suficiente para una acusación en forma, confirmará la acusación. En caso contrario, la acusación será rechazada.

2. Al confirmarse la acusación, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar los decretos y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras órdenes que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 20

Iniciación y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado una acusación será detenida en virtud de un decreto o una orden de arresto del Tribunal Internacional, se le informará de inmediato de los cargos que se le imputan y se la remitirá al Tribunal Internacional.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimiento y pruebas.

Artículo 21

Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional.

2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el Tribunal Internacional.

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 22

Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional adoptará disposiciones en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 23

Fallo

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.
2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 24

Penas

1. La Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrá de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión.
2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.
3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 25

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:
 - a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión.
 - b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.
2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o revisar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 26

Revisión

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Ape-

laciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional.

Artículo 27

Ejecución de las sentencias

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en un Estado designado por el Tribunal Internacional de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional.

Artículo 28

Indulto o conmutación de la sentencia

Si conforme a la legislación aplicable del Estado o en que la persona condenada está cumpliendo la pena de prisión, ésta tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la sentencia, el Estado interesado lo notificará al Tribunal Internacional. El Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 29

Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda orden dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas.
- b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas.
- c) La tramitación de documentos.
- d) La detención de personas.
- e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional.

Artículo 30

Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicará al Tribunal Internacional, a los magistrados, al

Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. A otras personas, entre ellas los acusados, requeridas en la sede del Tribunal Internacional se les dispensará el trato necesario para que el Tribunal Internacional pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 31

Sede del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá su sede en La Haya.

Artículo 32

Gastos del Tribunal Internacional

Los gastos del Tribunal Internacional se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 33

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional serán el francés y el inglés.

Artículo 34

Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional presentará un informe anual del Tribunal Internacional al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

